

Quito, D.M., 16 de febrero de 2024

CASO 2986-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2986-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la demanda de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación en una acción de protección. Para el efecto, se verificó que el caso no se subsumió en la excepción para el análisis de la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales establecido en la sentencia 2901-19-EP/23, por lo que la sentencia impugnada debió analizar esta vulneración a los derechos del accionante.

1. Antecedentes

1. El 22 de enero de 2019, Nelson Fernando Rojas Barros presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y solicitó que se declare la vulneración a sus derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de que se crea asistido, por cuanto no habría sido notificado con el informe motivado dentro del sumario disciplinario OF-303-2015 (renumerado MOT-0604-SNCD-2015-MAL) (“**proceso sumario**”) en el que se le destituyó de su cargo de juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Playas por haber incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia. El proceso se identificó con el número 09286-2019-00370.
2. El 9 de abril del 2019, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, emitió una sentencia en la que aceptó la demanda presentada y dispuso, como medidas de reparación, que se retrotraiga el sumario administrativo al momento en que se debía notificar al sumariado con el informe motivado y que el accionante sea restituido a su cargo de juez multicompetente del cantón General Villamil Playas. En contra de esta decisión, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.
3. El 15 de octubre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”) emitió una sentencia de mayoría en la que aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado.

4. El 22 de octubre de 2019, Nelson Fernando Rojas Barros (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.
5. Mediante auto de 4 de febrero de 2020, la Sala de Admisión de esta Corte admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

7. El accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se dispongan las medidas de reparación integral correspondientes y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.
8. Como fundamento de sus pretensiones, esgrimió los siguientes *cargos*:
 - 8.1. En el proceso sumario seguido en su contra se vulneraron sus derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de que se crea asistido, contemplados en el artículo 76, numeral 7, literales a y h de la Constitución, por cuanto no habría sido notificado con el informe motivado dentro del proceso sumario.
 - 8.2. En el proceso sumario seguido en su contra se vulneró el principio de unidad jurisdiccional, contemplado en el artículo 168, numeral 3 de la Constitución, por cuanto el Consejo de la Judicatura declaró que incurrió en manifiesta negligencia y le impuso la sanción de destitución a pesar de que no tendría facultad para ello conforme determinó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en la resolución PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, de 4 de junio de 2018.
 - 8.3. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución, por

cuanto: (i) “no existe razonamiento judicial alguno que relacione las premisas expuestas por la parte recurrente que alega falta de motivación con su conclusión simple de que se cumple con las características de motivación”; y (ii) porque no habría analizado la vulneración de los derechos que alegó, inobservando la sentencia 001-16-PJO-CC.

8.4. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto “deja sin efecto una sentencia que viene de un juicio en el que no se llegó con prueba debidamente actuada destruir [sic] el estado de inocencia del compareciente”.

8.5. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento procesal oportuno, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal c de la Constitución, por cuanto no se convocó a una segunda audiencia de apelación –debido a la destitución del anterior juez ponente– a fin de que el nuevo juez ponente escuche sus argumentos.

9. Mediante escritos de 12 y 27 de noviembre de 2020 y 16 de septiembre de 2021, el accionante replicó el contenido de su demanda de acción extraordinaria de protección.

3.2. Informe de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

10. Mediante escrito ingresado el 15 de agosto de 2023, Pedro Ortega Andrade, juez de la Sala, manifestó que no vulneró los derechos alegados por el accionante porque: (i) no correspondía analizar los argumentos del accionante por cuanto se referían a temas de legalidad de la resolución emitida en el proceso disciplinario; (ii) explicó la pertinencia de las normas que enunció, relacionadas a que el “accionante bien pudo y puede recurrir a otras vías diferentes a la constitucional que sean eficaces para el logro de sus pretensiones”; y, (iii) expuso las razones por las que la vía contencioso administrativa era la adecuada para sus pretensiones.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹

12. De los cargos contenidos en los párrs. 8.1 y 8.2 *supra*, se verifica que el accionante alega la vulneración a sus derechos como consecuencia de la falta de notificación con el informe motivado dentro del proceso sumario seguido en su contra por el Consejo de la Judicatura y porque dicha entidad no tendría competencia para declarar la manifiesta negligencia y sancionarle al respecto. Así, el accionante no desarrolla argumento alguno dirigido a identificar una acción u omisión de la autoridad judicial que habría vulnerado sus derechos y tampoco explica las razones para concluir que se produjeron tales supuestas vulneraciones. En consecuencia, los cargos en referencia no cuentan siquiera con una base fáctica, por lo que no formuló un cargo mínimamente completo² y, ni aun realizando un esfuerzo razonable, es posible plantear un problema jurídico sobre estas alegaciones en el contexto de la presente acción extraordinaria de protección.³
13. En cuanto al cargo contenido en el párr. 8.3 *supra*, el accionante argumenta que la sentencia de apelación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto, por un lado, no se habría considerado el argumento “de la parte recurrente” de falta de motivación del “fallo impugnado” y porque no se habría analizado la vulneración a sus derechos constitucionales. En relación con la primera razón y según consta en los antecedentes procesales, se advierte que el hoy accionante no apeló en la acción de protección, sino que lo hizo el Consejo de la Judicatura, por lo que esta alegación no guarda relación con el presente caso y, por tanto, no permite plantear un problema jurídico al respecto.
14. En cuanto a la segunda razón, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no habría analizado la vulneración a sus derechos?**

¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

² Esta Corte determinó en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

³ *Ibid.*, párr. 21.

15. Del cargo constante en el párr. 8.4 *supra*, se verifica que, si bien se identifica un derecho constitucional como vulnerado y se expone que tal vulneración ocurrió por haberse dejado sin efecto la sentencia de primera instancia que le fue favorable, el accionante no proporciona razones que justifiquen la vulneración alegada. Es decir, el accionante no formuló un cargo mínimamente completo en el que se identifique algún fundamento por el que el derecho invocado habría sido vulnerado, por lo que, aun realizando un esfuerzo razonable, esta Corte se ve imposibilitada de plantear un problema jurídico respecto de este cargo.
16. Finalmente, respecto del cargo contenido en el párr. 8.5 *supra*, se advierte que se arguye la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento procesal oportuno por cuanto se habría emitido sentencia sin convocarse a una nueva audiencia de apelación, debido a que se sorteó al juez ponente por la destitución de su antecesor. Al respecto, dado que la alegación guarda relación con la supuesta violación de una determinada regla de trámite –la de convocar a audiencia de apelación en una acción de protección–, en aplicación del principio *iura novit curia*, se analiza el cargo en torno al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por cuanto no se convocó a una nueva audiencia de apelación?**
17. Finalmente, en caso de que la respuesta a alguno de los mencionados problemas jurídicos sea afirmativa, se responderá al siguiente: **¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

- 5.1. **Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no habría analizado la vulneración a sus derechos?**
18. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución que, en lo principal, establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
19. En la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional sistematizó su jurisprudencia sobre la referida garantía, estableciendo que una decisión del poder público debe contener

una motivación suficiente: (i) en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso); y, (ii) en lo fáctico (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso).⁴

20. En la referida sentencia 1158-17-EP/21, se estableció que las garantías jurisdiccionales presentan un contexto particular de la motivación que “eleva el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica” y, conforme a este

[e]n materia de acción de protección, los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...].

21. De igual forma, esta Magistratura en la sentencia 2901-19-EP/23, de 27 de septiembre de 2023, párrs. 49 y 50, determinó que

49. [...] cuando los sujetos procesales aceptaron la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz en la justicia ordinaria y, posteriormente, acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 42^[5] numeral 4 de la LOGJCC.^[6] Esto porque se trata a la acción de protección como un mecanismo subsidiario, como un recurso adicional a la justicia ordinaria y se provoca la superposición de instancias judiciales, por lo que, estas conductas ocasionarían la eventual desnaturalización de la acción de protección.

50. Con fundamento en lo expresado, *no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente* [énfasis en el original].

⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafos 61, 71 y 74.

⁵ LOGJCC, “Art. 42.- Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. [...]”.

⁶ Esto no obsta la posibilidad de plantear una acción de protección incluso tras haber activado la vía judicial siempre y cuando se propongan distintas alegaciones o se persigan pretensiones diferentes. CCE, sentencia 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.

51. Entonces, las autoridades judiciales, tras analizar y comprobar que se trata de los mismos hechos, cargos y pretensiones, deberán declarar la improcedencia de dichos cargos. Esto no exime que el operador judicial pueda evidenciar que razonablemente existen hechos, argumentos y pretensiones distintas a las que se propusieron en la vía ordinaria y sobre las que sí deberá realizar un análisis, conforme al estándar de motivación de las garantías jurisdiccionales.

22. Ahora bien, el accionante argumentó que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no habría analizado la vulneración a sus derechos. En virtud de la jurisprudencia invocada en los párrafos precedentes corresponde, de manera previa a analizar el cargo del accionante, determinar si el accionante acudió a la justicia ordinaria con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones que, posteriormente, esgrimió en su acción de protección.

23. En tal sentido, se observa lo siguiente.

23.1. El accionante, el 27 de agosto de 2015, presentó una demanda contenciosa administrativa en contra del Consejo de la Judicatura en la que impugnó la resolución de destitución de su cargo de juez multicompetente emitida el 20 de julio de 2015 dentro del sumario disciplinario.⁷ Esta demanda originó la causa 09802-2015-00648. Las pretensiones fueron que se deje sin efecto el acto administrativo impugnado, que se le reintegre a su cargo y que se disponga el pago de valores dejados de percibir. Los cargos esgrimidos en la referida demanda fueron los siguientes:

23.1.1. La providencia emitida el 29 de diciembre de 2014,⁸ por la que fue sancionado, sí estuvo motivada. Afirmó que incurrió en un *lapsus calami* al haber calificado como “excepciones de puro derecho” a los argumentos del municipio demandado, cuando debió decir “cuestiones de puro derecho”, porque en la contestación a la demanda, se intuía que el municipio demandado no se opuso a la usucapión.

⁷ Los actos que originaron el sumario disciplinario fueron: No haber motivado la providencia de 29 de diciembre de 2014 y haber emitido sentencia cuando todavía estaba pendiente el tiempo para que la Procuraduría General del Estado conteste a la demanda. Dichos actos habrían ocurrido en la tramitación del juicio por prescripción adquisitiva de dominio 2014-0937, seguido por Miguel Ángel Muñoz Rojas en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Playas.

⁸ Esta providencia consideró que las excepciones de la entidad demandada eran de “puro derecho” y dispuso que pasen autos para dictar sentencia.

23.1.2. No era necesario que la Procuraduría General del Estado intervenga en la causa, ya que el municipio demandado contaba con personería jurídica propia y, a su criterio, el rol de la referida institución únicamente se limitaba a supervisar el proceso. Sin embargo, debido a que luego de la emisión de la sentencia en aquel proceso de usucapión, la Procuraduría General del Estado presentó su escrito de contestación a la demanda, se emitió una providencia el 20 de marzo de 2015 declarando la nulidad del proceso hasta la providencia de calificación de la demanda.

23.1.3. La sanción impugnada carecería de motivación porque no habría analizado los argumentos que planteó en su contestación al inicio del sumario disciplinario y porque no contendría una fundamentación normativa ni fáctica.

23.2. Dentro de la referida causa contenciosa administrativa, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, el 21 de junio de 2019, emitió una sentencia en la que declaró la ilegalidad de la resolución impugnada, dispuso el reintegro del accionante pero no dispuso el pago de remuneraciones dejadas de percibir. Esta decisión se fundamentó en que: (i) el Consejo de la Judicatura no consideró que en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se declaró la nulidad de lo actuado desde la calificación de la demanda y (ii) que el Consejo de la Judicatura no tiene competencia para calificar y determinar la existencia o no de error inexcusable o manifiesta negligencia.

23.3. En contra de esta decisión, el Consejo de la Judicatura interpuso un recurso de casación. El 10 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia emitió una sentencia en la que rechazó el recurso interpuesto.

24. En cuanto a la acción de protección presentada por el accionante, se observa lo siguiente:

24.1. En la demanda presentada el 22 de enero de 2019, se argumentó la vulneración de derechos fundamentales porque no habría sido notificado con el informe motivado dentro del proceso sumario y solicitó, que se declare la vulneración a sus derechos fundamentales y, como medida de reparación, que se retrotraiga el sumario disciplinario hasta antes de la vulneración a sus derechos.

- 24.2.** La sentencia de apelación decidió acoger el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura y revocar la sentencia de primera instancia (ver, párrafo 3 *supra*).
- 25.** De lo referido en los párrs. 22 y 23 *supra*, se verifica que el accionante no planteó los mismos cargos en ambos procesos, por lo que corresponde analizar si la sentencia impugnada analizó la vulneración de derechos alegada por el accionante.
- 26.** Así pues, la sentencia impugnada, luego de establecer la competencia, declarar la validez del proceso, relatar los antecedentes procesales, referir el contenido de la sentencia de primera instancia y replicar los argumentos de las partes, manifestó lo siguiente:

Es por eso, que conforme lo disponen los Arts. 40 numeral 3 y 42 numeral 4, la [sic] accionante bien pudo y puede recurrir a otras vías diferentes a la constitucional, que sean eficaces para el logro de sus pretensiones demandadas al ejercer su acción constitucional [...]. Como puede observarse, el objeto de esta causa puede eficazmente demandarse ante la justicia ordinaria, porque se tratan de asuntos de mera legalidad previstos en el art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial [...] Así como por el contenido del art. 300 del Código Orgánico General de Procesos [...] Más bien se observa en forma objetiva que la vía contenciosa administrativa, es la idónea para la protección de los derechos del accionante, porque le permite ejercitar su derecho a la defensa con plazos más extensos donde puede desarrollar técnicamente su estrategia jurídica [...], protege los derechos del accionante con mayor amplitud, porque le permite la presentación de medios de pruebas testimoniales, periciales y documentales, sobre los hechos que han sido expuestos en su demanda constitucional. Incluso, si no dispone de los medios de prueba pertinentes, pedir la documentación que necesita o pre constituir la prueba a través de una inspección judicial o exhibición de documentos públicos como actos preparatorios o en la estación probatoria respectiva, [...] porque protege integralmente los derechos del accionante, [...] es posible llegar a cuantificar el valor real que le corresponde por concepto de reparación integral [...]. También la vía contencioso administrativa, es la vía más idónea en protección de derechos del accionante, porque le permite subsanar con los medios de pruebas a su elección, alguna falta de precisión en los fundamentos de hecho en su demanda inicial que hubiere incurrido. En el presente caso, el accionante ha impugnado asuntos de legalidad de un procedimiento administrativo sancionador por lo que la vía contencioso administrativa, es la vía más eficaz para la protección de los derechos de los accionantes y no la acción de protección.

- 27.** A partir de la cita previa, se verifica que la sentencia impugnada se fundamentó en el artículo 42.4 de la LOGCC y argumentó que la pretensión del accionante se trataba de un asunto de mera legalidad y que la vía adecuada era la contenciosa administrativa por cuanto le brindaba mayores plazos para actuar, facilidades probatorias, una mejor oportunidad de cuantificación del daño, si cabía, y subsanar los fundamentos de hecho de su demanda inicial si los hubiera. En definitiva, se verifica que la sentencia impugnada no

analizó la vulneración a los derechos del accionante sino que se centró en determinar que la vía ordinaria era la adecuada para las pretensiones del accionante.

28. En consecuencia, se verifica que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas por cuanto no se convocó a una nueva audiencia de apelación?

29. El artículo 76.1 de la Constitución contempla la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en los siguientes términos: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
30. Esta Corte, en su sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, porque no configura por sí sola un supuesto de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio); así, para que se configure su transgresión, se deben cumplir con dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁹
31. El accionante argumentó que se vulneró su derecho por cuanto no se convocó a una nueva audiencia de apelación luego de que se haya designado a un nuevo juez ponente debido a la destitución del anterior.
32. El artículo 24 de la LOGJCC prescribe: “[...] De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia”.
33. De la revisión del expediente, se verifica que la Sala, mediante auto de 24 de abril de 2019, convocó a audiencia pública para el 21 de mayo de 2019, la que se difirió para el 20 de junio de 2019, fecha en la que se llevó a cabo con la intervención del accionante, por sus propios derechos, y del Consejo de la Judicatura.¹⁰ También se verifica que el 9 de julio

⁹ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

¹⁰ Acta de audiencia de apelación, foja 42 del expediente de apelación.

de 2019 se sorteó un nuevo juez ponente por destitución del anterior, luego de lo cual se emitieron dos autos –de 10 de julio y 14 de agosto de 2019– mediante los que avocó conocimiento de la causa, se agregaron escritos presentados en la causa por el Consejo de la Judicatura y se dispuso que pasen los autos para resolver.

34. Así, este Organismo no encuentra que la Sala haya vulnerado la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante por cuanto el artículo 24 de la LOGJCC otorga una facultad a los jueces que conocen una acción de protección para convocar a audiencia cuando lo estimen necesario,¹¹ es decir, el nuevo juez que conoció la causa luego de haberse realizado una audiencia de apelación, no tenía la obligación de convocar a una nueva para escuchar a las partes.
35. En conclusión, se descarta la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas del accionante.

5.3 Tercer problema jurídico: ¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?

36. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado.
37. Así, al resolver el primer problema jurídico se concluyó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, por lo que se debe establecer la correspondiente reparación. Al respecto, se debe considerar que dentro de la causa contenciosa administrativa 09802-2015-00648, el tribunal distrital ya dejó sin efecto la destitución del accionante (párrs. 22.1 y 22.2 *supra*), decisión que se ejecutorió en virtud de la inadmisión del recurso de casación que interpuso el Consejo de la Judicatura (párr. 22.3 *supra*). En circunstancias similares a las descritas,¹² esta Corte ha establecido que la emisión de la sentencia de acción extraordinaria de protección constituye, en sí misma, una medida de reparación, sin que proceda el reenvío del proceso al tribunal de origen, a

¹¹ Además, conviene recordar que esta Corte ha determinado que la negativa a convocar a audiencia de apelación en una acción de protección no vulnera derechos constitucionales por cuanto es una facultad de los jueces de apelación. Al respecto, ver las sentencias 337-11-EP/19, de 28 de octubre de 2019, párrs. 32 y siguientes; 1419-13-EP/19, de 28 de octubre de 2019, párr. 19; 561-13-EP/20, de 19 de agosto de 2020, párr. 22; y 638-15-EP/20, de 26 de agosto de 2020, párr. 38.

¹² CCE, sentencia 60-19-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 43.

fin de evitar decisiones contradictorias. En aplicación de este criterio, en el presente caso tampoco corresponde disponer el reenvío.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección presentada en el caso **2986-19-EP**.
- 2. Declarar** que la sentencia dictada el 15 de octubre de 2019 por Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de Nelson Fernando Rojas Barros.
- 3. Declarar** que la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación.
- 4. Notifíquese y cúmplase.**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 16 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2986-19-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto a las decisiones de la Corte Constitucional, manifiesto que no estoy de acuerdo con el análisis adoptado en la sentencia 2986-19-EP/24, aunque concuerdo con la decisión. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.
2. La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, el 16 de febrero de 2024, tiene como antecedente la acción de protección presentada por Nelson Fernando Rojas Barros. En dicho proceso, el accionante indicó que fue destituido de su cargo por la entidad accionante y no fue notificado con el informe motivado.
3. La Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil aceptó la demanda. El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.
4. La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“Sala”) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.
5. El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.
6. La sentencia de mayoría de esta Corte modeló su análisis en la sentencia 2901-19-EP/23, para considerar si cabe hacer una excepción al tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales, cuando existe un procedimiento ordinario.
7. Con respecto a lo anterior, he expresado en ocasiones anteriores mi disidencia relacionada con el establecimiento de una excepción a la motivación en garantías jurisdiccionales cuando existe un proceso ordinario.¹ Esto, lo he indicado de forma extensa en mi voto salvado en el caso 1558-19-EP/23, en el cual indiqué que de manera reiterada este Organismo ha salvaguardado a la acción de protección como una acción directa e

¹ Ver, por ejemplo, mis votos en conjunto con la jueza constitucional Carmen Corral Ponce en las sentencias: 2901-19-EP/23 de 27 de septiembre de 2023 y 2301-19-EP/19-EP/23 de 12 de octubre de 2023, y mis votos particulares en las sentencias 3264-19-EP/23 de 6 de diciembre de 2023 y 1558-19-EP/23 de 13 de diciembre de 2023, entre otros.

independiente, que no puede ser residual y, he insistido en la diferencia y naturaleza de las vías ordinaria y constitucional.

8. A mi criterio, subsumir la acción de protección o las garantías jurisdiccionales al proceso ordinario, ya sea para realizar una excepción a la motivación o para establecer nuevas excepciones de procedencia de la acción, desconoce la naturaleza de la acción de protección como garantía y causa una ordinarización de la justicia constitucional.
9. Por lo anterior, aunque concuerdo con la decisión de aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección, no concuerdo con el análisis utilizado en este caso con respecto a la acción de protección. A mi parecer, el análisis en esta causa, era comprobar si la Sala conoció el caso y lo motivó de manera suficiente, esto es, incluyendo el tercer elemento que obliga a los jueces constitucionales a pronunciarse sobre la posible vulneración de derechos en el caso bajo estudio.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2986-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 01 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 17h55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL